

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 11 de Octubre de 2021

PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
SOLICITANTE:	MARÍA RUBIA CANDAMIL DE CANDAMIL
DISCAPACITADO:	SILVIO DE JESÚS CANDAMIL CANDAMIL
RADICADO:	170133103001 2019-0001700

El despacho impulsará de oficio el trámite de este litigio, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 8 del Estatuto General del proceso, titulado “Iniciación e impulso de los procesos”, en su inciso segundo obliga a los jueces a adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya, además de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal como lo dispone el numeral 12 del artículo 42, lo que armoniza con lo dispuesto en el literal f) del numeral 5°, artículo 598 del Código General del Proceso.

2. Las normas aludidas cabe aplicarlas en este evento, tal como lo comentaremos a continuación:

2.1 Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y se denominó “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

2.2. La citada ley fue promulgada el 26 de agosto de 2019, que según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establecían un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarían en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de dicha ley; sin embargo, en su artículo 55, determinó categóricamente que los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado antes, deberían ser suspendidos inmediatamente.

2.3 Como el presente asunto encajaba dentro de dicha disposición, se

produjo auto el 25 de septiembre de 2019, decretando la suspensión, y se previno a la parte solicitante que promovió el proceso, que si lo consideraba indispensable, podía de manera excepcional, solicitar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas.

2.4 A partir del 27 de agosto de 2021, entró a regir dicha ley, y durante el tiempo de la suspensión, no hubo ninguna mediación de la funcionaria administrativa que adelantó este asunto. Es pertinente destacar que dicha normativa se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

2.5 La referida ley, consta, además, de nueve capítulos, los cuales están divididos así: I) disposiciones generales; II) mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos; III) acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos; IV) directivas anticipadas; V) adjudicación judicial de apoyos; VI) personas de apoyo; VII) actos jurídicos sujetos a registro; VIII) régimen de transición y IX) derogatorias, modificaciones y disposiciones finales.

2.6 Ahora, analizando el presente asunto, está acreditada la situación de debilidad manifiesta del discapacitado, que conforme a lo narrado en el hecho tercero del gestor, presenta trastorno con deshabilidad intelectual moderada y retraso mental moderado, no tiene capacidad para valerse y requiere del cuidado de terceros, no puede manejar dineros ni administrar los bienes, lo que amerita levantar la suspensión de oficio de este proceso en pro de salvaguardar sus intereses, y por lo tanto se adecuará el trámite a la nueva legislación.

2.7 Como en el auto admisorio de la demanda se decretó la interdicción provisoria y se inscribió en el registro civil de nacimiento del discapacitado, se ordenará cancelar dicha medida y para el efecto se expedirá el oficio respectivo con destino a la Registraduría del estado civil de esta municipalidad.

En virtud de lo comentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

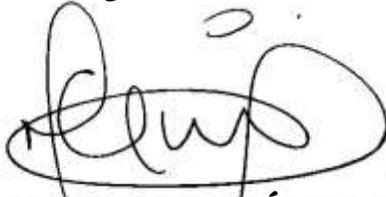
PRIMERO: LEVANTAR de oficio la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite atendiendo las nuevas reglas que trae la Ley 1996 de 2019, y este proceso se seguirá denominado Adjudicación Judicial de Apoyos, conservando validez el auto admisorio en todo lo que no sea contrario a dicha normativa y que se regirá por el proceso verbal sumario, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad del discapacitado para manifestar su voluntad y preferencia.

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto al abogado **OSCAR PÉREZ RUIZ**, al correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que la interesada no posee ni celular ni canal digital, para que informe el entorno en que actualmente se encuentra el señor **SILVIO DE JESÚS CANDAMIL CANDAMIL**, con la advertencia de que deberá indicar con precisión qué actos jurídicos necesita desplegar para tener derecho a la asignación de la adjudicación del apoyo judicial y quien será la persona de confianza encargada de asumir dicha tarea (Art. 38 Ley 1996 de 2019). Para el efecto se dispone notificar este auto a dicho profesional del derecho, otorgándole el plazo de 10 días, y de acuerdo a su respuesta, se proseguirá con el curso pertinente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida del decreto de la interdicción provisional del señor **SILVIO DE JESÚS CANDAMIL CANDAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.049.093, y para tal fin se dispone librar oficio a la Registraduría del Estado Civil de esta localidad, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 83 del folio 278 de dicha oficina administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 142 del 12 de OCTUBRE de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0194a9b08a39df7df56420a59e035c7342424a2196505e24392d610f1434337

Documento generado en 11/10/2021 03:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>